

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 503

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY INSTITUYENDO EN LA PROVIN-
CIA DE TIERRA DEL FUEGO LA PENSIÓN EXTRAORDINARIO PARA EL ESTIBADOR
PORTUARIO.

Entró en la Sesión de: 22 NOV 2012

Girado a la Comisión Nº: 5-1 y 2

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

15 NOV 2012

LIBRO DE ENTRADA
Nº 503 HS 13 FIRMA

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Las labores de carga y descarga de un buque, denominada comúnmente estibaje es tan antigua como el transporte de mercancías por mar. Esta operación, que históricamente ha tenido un fuerte contenido manual y exige de gran esfuerzo físico, se ha llevado a cabo de formas muy diversas.

La falta de alternativas al transporte marítimo, desde un punto de vista global, convierte a los puertos, donde se establece la conexión con las comunicaciones terrestres, en esenciales para la economía de cualquier país y confiere a los estibadores –y otros grupos de trabajadores portuarios- una gran relevancia al ser fundamentales para su buen funcionamiento.

El puerto de la ciudad de Ushuaia ha sido fundamental para el desarrollo poblacional de nuestra Provincia más allá del desarrollo económico y social que ha generado a la misma. Por años el puerto ha sido nuestro único nexo con el resto del país y toda la mercadería esencial para la supervivencia de nuestros pobladores se transportaba por barco y todo lo que se transporta por barco es cargado y descargado por los trabajadores estibadores.

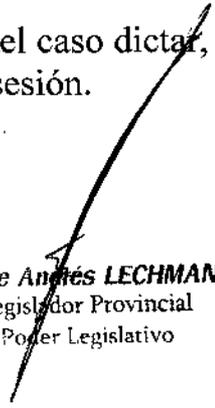
Pese a la importancia y trascendencia de su labor, el estibador ha sido históricamente relegado en nuestro país a tal punto de poseer un sistema jubilatorio de imposible cumplimiento tanto en su faz técnica como material con lo cual el trabajador llega a una edad donde su físico, herramienta primaria de su trabajo, ya casi no responde ni se encuentra en condiciones para poder desarrollar las tareas atinentes a su labor pero pese a ello el estibador se encuentra obligado a continuar cargando y descargando porque no posee otra herramienta para poder llevar sustento a su familia.

Es por ello que desde el Movimiento Popular Fueguino queremos hacer un reconocimiento y reparación histórica para el trabajador Estibador a través de la presente ley, invitando a nuestros pares adhieran a la presente.

Por medio de la presente se adjunta Proyecto de Ley, que sería del caso dictar, los fundamentos del mismo serán expuesto por el Legislador en sesión.


C.P. DARIAN LOFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo


Jorge Andrés LECHMAN
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLA DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Institúyase en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la Pensión Extraordinario para el Estibador Portuario.

Artículo 2°.- El beneficio otorgado por la presente Ley, será acordado de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° inciso d) de la Ley Provincial 389 y de conformidad con las pautas establecidas por la presente ley.

Artículo 3°.- Podrá acceder al presente beneficio todo estibador portuario que pueda acreditar haber estado registrado año a año y en forma consecutiva como estibador del Puerto de la Ciudad de Ushuaia durante el período comprendido desde el año 1992 y hasta el año 2011 inclusive.

Artículo 4°.- El estibador que cumpla con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley deberá tener no menos de cincuenta y dos (52) años de edad para acceder al beneficio y no podrá estar prestando servicios como estibador ni trabajando como autónomo ni bajo relación de dependencia.

Artículo 5°.- Se fija como suma de dinero a percibir como pensión por el beneficiario el monto equivalente al salario que percibe un agente de la categoría 1 del escalafón vigente para la Dirección Provincial de Puertos y será abonado con recursos provenientes de rentas de la Dirección Provincial de Puertos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para lo cual el mencionado ente deberá prever los fondos que correspondan.

Artículo 6°.- Este beneficio no incluye los Servicios Sociales correspondientes y es incompatible con cualquier otro, similar jubilatorio, retiro o pensión sea nacional o provincial.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial asistirá a efectos de la cobertura del servicio médico asistencial a los beneficiarios de la presente Ley y su grupo familiar en la prestación de niveles existentes en los hospitales regionales. Toda prestación extra-hospitalaria, derivaciones o medicamentos, recibirá el tratamiento a través de los servicios sociales hospitalarios.

C.P. DAMIAN LOFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Lic. Claudia SANDRA TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

DR. ANDRÉS LECHMAN
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 8°.- Quienes cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley tendrán un plazo máximo improrrogable de 180 días desde su entrada en vigencia para acogerse al beneficio mediante la presentación formal de solicitud por ante la Dirección Provincial de Puertos con toda la documentación que acredite el cumplimiento de los extremos requeridos.

Artículo 9°.- Toda solicitud de beneficio dará origen a un informe efectuado por la Dirección Provincial de Puertos para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente Ley en la forma que determine el Ente. Carecerá de derecho a pensión todo estibador que durante el tiempo de empadronamiento en la Provincia haya realizado actividades ilícitas o inmorales.

Artículo 10°.- Cuando el beneficiario se hallare física o mentalmente incapacitado, o existiere cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la Dirección Provincial de Puertos determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del beneficiario.

Artículo 11°.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


C.P. DANIAN LOFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Lic. CARINA G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo


Jorge Andrés LECHMAN
Legislador Provincial
Poder Legislativo